372R2351

9. 11. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 253/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 2351/72 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1972

por el que se completan los Reglamentos (CEE) nº 100/72 y (CEE) nº 1574/72 en lo que se refiere a un procedimiento de desnaturalización del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67 (CEE) del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 607/72 (2) y, en particular, el apartado 8 de su artículo 9,

Considerando que la experiencia demuestra que la descripción de un procedimiento de desnaturalización previsto para el azúcar por el Reglamento (CEE) nº 100/72 de la Comisión, de 14 de enero de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la desnaturalización del azúcar para la alimentación animal (3), y por el Reglamento (CEE) nº 1574/72 de la Comisión, de 24 de julio de 1972, por el que se determina la prima de desnaturalización del azúcar blanco para la alimentación animal (4), no tiene la precisión suficiente para garantizar que el azúcar blanco desnaturalizado de esa forma únicamente pueda utilizarse para la alimentación animal y para el destino deseado; que, por consiguiente, resulta importante completar en dicho sentido los Reglamentos anteriormente citados, sin modificar por ello el procedimiento correspondiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del apartado II 3 c) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 100/72 por el siguiente:

«c) o 0,250 kilogramos de óxido de hierro; en dicho caso, la mezcla deberá presentar una coloración bien definida que vaya del rojo obscuro al marrón.»

Artículo 2

Se sustituye el texto de la letra c) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1574/72 por el siguiente:

«c) o 0,250 kilogramos de óxido de hierro; en dicho caso, la mezcla deberá presentar una coloración bien definida que vaya del rojo obscuro al marrón.»

Artículo 3

1. Los títulos de prima de desnaturalización entregados en virtud del Reglamento (CEE) nº 1574/72 se anularán si el titular o el cesionario, según el caso, lo solicitaren, siempre que presentaren la solicitud antes del 31 de diciembre de 1972.

2. La fianza de desnaturalización se devolverá inmediatamente después de la anulación del título.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación el el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1972.

Por la Comisión

El Presidente

S. L. MANSHOLT

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1/67.
(2) DO nº L 75 de 28. 3. 1972, p. 4.
(3) DO nº L 12 de 15. 1. 1972, p. 15.
(4) DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 18.